



**COUNCIL OF
THE EUROPEAN UNION**

**Brussels, 1 April 2014
(OR. en, pt)**

8344/14

**Interinstitutional File:
2013/0449 (COD)**

**EF 117
ECOFIN 330
CONSOM 95
CODEC 981
INST 190
PARLNAT 104**

COVER NOTE

From: Portugese Parliament
date of receipt: 17 March 2014
To: President of the Council of the European Union

Subject: Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT
AND OF THE COUNCIL amending Regulation (EU) N° 260/2012 as
regards the migration to Union-wide credit transfers and direct debits

*- Opinion¹ on the application of the Principles of Subsidiarity and
Proportionality*

Delegations will find attached the above mentioned Opinion.

Encl.:

¹ Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange site IPEX at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/search.do>



CORTES GENERALES

INFORME 11/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 25 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 260/2012 POR LO QUE RESPECTA A LA MIGRACIÓN A TRANSFERENCIAS Y ADEUDOS DOMICILIADOS COMUNES A TODA LA UNIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2013) 937 FINAL] [2013/0449 (COD)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n° 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 10 de marzo de 2014.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de febrero de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Diego López Garrido, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Éste señala que la Propuesta es conforme al principio de subsidiariedad, en la medida en que la misma supone una modificación del Reglamento 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, Reglamento que se enmarca en la persecución de un mercado único de pagos y en concreto, en la consecución de una migración eficiente a los estándares técnicos SEPA en materia de transferencias y adeudos domiciliados en euros.



CORTES GENERALES

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 25 de febrero de 2014, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la



CORTES GENERALES

Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."

3.- El Reglamento que se somete a informe de subsidiariedad modifica el Reglamento 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, que unifica en el mercado europeo los requisitos tecnológicos y empresariales para las operaciones de pago en euros.

El objetivo del Reglamento 260/2012 es plausible: se trata de que los pagos en el mercado interior único de la Unión Europea se armonicen en sus procedimientos tecnológicos para así equiparar los costes de dichos pagos en el ámbito nacional y en el transfronterizo. Se trata de que sea lo mismo hacer una transferencia o un adeudo desde Madrid a Barcelona que desde Bilbao a Estocolmo. Por tanto, que las comisiones que



CORTES GENERALES

los bancos establezcan para efectuar los pagos no tengan que ser diferentes sea cual sea la trayectoria geográfica de las transferencias y de los adeudos.

Además, se persigue que la competencia aumente, que el acceso al mercado de pagos europeo sea mucho más amplio, y que el precio de los servicios de pago bajen para el consumidor de los mismos.

La SEPA (zona única de pago en euros) se inscribe en la estrategia “Europa 2020”, aprobada durante la Presidencia española del Consejo en el primer semestre de 2010. Europa 2020 pretende desarrollar una economía que descansa más en la inteligencia y en la innovación.

La normativización de las operaciones de pago ha sido necesaria porque la autorregulación del sector bancario europeo no ha funcionado, y la descada migración no se ha producido con la intensidad suficiente. Tampoco ha funcionado el control o gobernanza de tal migración. De ahí la aprobación del Reglamento 260/2012.

Ahora, lo que se hace, sencillamente, es extender el plazo de su entrada en vigor, en cuanto a las obligaciones de implantación de los requisitos formales que se exigen a los agentes financieros para ejecutar las órdenes de pago en Europa.

4.- El Reglamento objeto de este informe de la Comisión Mixta para la Unión Europea se limita a ampliar hasta el 1 de agosto del presente año 2014 la entrada en vigor de los formatos exigidos para las transferencias y para los adeudos domiciliados en la “zona única de pagos de euros” (SEPA).

La razón es muy sencilla. A día de hoy, la migración de los regímenes nacionales de transferencias y de adeudos domiciliados a regímenes SEPA ha sido lenta.

Pese al trabajo denodado de la Comisión, no se ha conseguido la migración total, particularmente en PYMES y administraciones públicas de pequeño tamaño. Ello afecta sobre todo a los “adeudos domiciliados”, es decir, a los pagos nacionales o transfronterizos destinados a efectuar un “cargo” en una cuenta de pago de un ordenante. Afecta menos a las “transferencias”, que son pagos destinados a efectuar un “abono”. Según el BCE, en noviembre de 2013 la tasa de migración global del régimen SEPA en la zona euro alcanzó el 64,1% en el caso de las transferencias y el 26% en el caso de los adeudos domiciliados.

Ante esa realidad, resulta bastante razonable dilatar seis meses la entrada en vigor de las directrices formales para las operaciones de pago en la zona única de pagos en euros.



CORTES GENERALES

5.- No solamente se permite que los proveedores de los servicios de pago puedan, hasta el 1 de agosto de 2014, seguir haciendo operaciones en formatos diferentes de los exigidos para los pagos SEPA, sino también se prescribe, en coherencia, que los Estados miembros de la UE deberán aplicar las sanciones previstas en el Reglamento 260/2012 para las infracciones al mismo a partir del 2 de agosto de 2014 y no a partir del 1 de febrero, como dice el artículo 11 de ese Reglamento.

6.- Entrando en la valoración de la adecuación de la Propuesta al principio de subsidiariedad, es preciso señalar que el objetivo que se pretende con la iniciativa, permitir a los bancos y otros proveedores de servicios de pago, después del 1 de febrero de 2014 y por un período limitado de seis meses, continuar procesando también a través de sus sistemas de pago tradicionales los pagos que no se ajusten al marco de SEPA, sólo puede ser alcanzado a través de una actuación de la Unión Europea. En la medida en que los plazos para la migración de los sistemas de pagos están impuestos por un Reglamento de la Unión, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) nº 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión, sólo una modificación de la citada norma puede alcanzar los objetivos pretendidos.

7.- Los Estados miembros no pueden, por sí solos, retrasar los plazos límite para la migración de los sistemas de pago. Ello se debe a que, dado que el Derecho de la Unión prima sobre el Derecho propio de los Estados miembros, no es posible que éstos, a través de disposiciones internas, puedan alterar el contenido de la normativa que regula el funcionamiento del sistema financiero. De ahí que la iniciativa objeto del presente informe respete el principio de subsidiariedad.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) nº 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.